
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 97/2003
Sentencia nº 280 (23-10-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCION URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA APERTURA.

Condiciones e incumplimientos: ruido.

Calificación jurídica y aplicación de sanción por infracción grave.

Ruido por defecto en instalación persiana. Denuncia de vecino.

Proporcionalidad. Moderada sanción: de 15 a 7 días.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a veintitrés de octubre de dos mil tres.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 67/03, seguidos a instancia de M.M., S.L. representada por la Procuradora Sra. N.J. y defendido por el Letrado Sr. U.C., contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 31/01/2003 por la que se impone la sanción de suspensión de la licencia de apertura por quince días de la actividad denominada «M.» sita en la calle Mendez Núñez, de Zaragoza. Con defensa del Letrado Consistorial Sr. M.M. y representación de la Procuradora Sra. C.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Con fecha 18/02/03 fue turnada a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad escrito de interposición del recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora Sra. N.J., en la representación que ostenta de la parte demandante contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 18/02/03, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamaba el expediente administrativo. Una vez recibido se dio traslado al recurrente para formalizar demanda, trámite que evacuó mediante escrito de fecha 15/04/03. Por su parte la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda con fecha 19/05/03. Mediante Auto de fecha 20/05/03 se acordó la apertura a prueba del recurso, practicándose la que es de ver en las actuaciones. Si bien ninguna de las partes solicitó diligencias probatorias, al haberse interesado por las partes se siguió trámite de conclusiones, que fue evacuado por su respectivo orden. Quedando las actuaciones concluidas para sentencia mediante proveído de fecha 11/07/03.

SEGUNDO.– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia y su cuantía es indeterminada pero a efectos de recurso inferior a 18.000 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Del escrito de demanda resulta que el único motivo de oposición formulado gira sobre la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta. No cuestiona la parte los hechos que se declaran probados, ni tampoco problemas de autoría o cualquier otro que afecte a los hechos que sirven de base para imponer la concreta sanción a que se refiere el recurso. De manera que deberá partirse de los hechos tal y como aparecen acreditados en la resolución sancionadora y la calificación jurídica que a los mismos se atribuye, al no haber sido discutidos ni unos ni otra. Así se trata de un expediente sancionador incoado y tramitado al amparo de la Ley Orgánica 1/1992, que califica como una infracción grave en su art. 23.e): «La establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, autorización o excediendo de los límites de la misma».

SEGUNDO.— Señala la demandante dos cuestiones que considera trascendentes a la hora de terminar la concreta sanción a imponer, de un lado que se trataba de un ruido puntual, durante un periodo de tiempo muy breve, pues se trataba del ruido producido por la persiana de cierre del local, y su recorrido era durante 12”, señala además que se ha solucionado el problema con el ruido producido por la persiana tal y como resulta de la ausencia de posteriores denuncias por parte de la vecina que denunció los hechos.

Como se ha dicho más arriba, no se discute la calificación jurídica de los hechos ni tampoco la aplicación al caso de la sanción prevista en el art. 28.1.e) de la Ley 1/1992 que prevé la posibilidad de imponer sanción de multa o de suspensión temporal de las licencias por tiempo de hasta seis meses para supuestos como el presente de infracciones graves. De manera que al imponerse la de suspensión de la actividad por tiempo de quince días se ha impuesto en su grado mínimo. El art. 131 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. exige que la sanción guarde la debida proporción con la gravedad del hecho; debiendo apreciarse la intencionalidad del hecho; la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia.

No consta en el expediente administrativo la existencia de otras denuncias o sanciones por hechos similares a los que nos ocupan. Como se ha dicho, el ruido detectado el día de los hechos, no está tanto en relación con la actividad desarrollada en el local como en un defecto existente en una de sus instalaciones. No consta tampoco que con posterioridad a estos hechos se hayan producido otros de similares características. Manifestó el recurrente y otra cosa no se ha acreditado que había dado solución al problema existente, e incluso en el Auto por el que se adoptaba la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la resolución administrativa se indicaba a la Administración que debía proceder a efectuar medición del nivel de ruido y no ha manifestado la Administración que existan excesos en las mediciones ordenadas. Todas estas circunstancias llevan a moderar la sanción impuesta, si bien se considera oportuno mantener la sanción de suspensión y ello porque ha sido necesaria la denuncia del vecino afectado y la intervención de la Administración para que el actor solucionara el problema existente y que provocaba los ruidos que se han acreditado, por ello se considera ajustado a los hechos acreditados mantener la sanción de suspensión, aunque deberá limitarse a una

duración de siete días, pues de otro modo, de imponerse una sanción pecuniaria, se estaría favoreciendo la conducta infractora, pues el infractor sabría que con pagar una multa más o menos importante podría seguir desempeñando su actividad sin ningún impedimento. No es así, pues quien explota un local en el que se desarrolla actividad por la noche, debe extremar en todos los aspectos el cuidado a fin de evitar las molestias a los vecinos que pudieran verse afectados por ello, y si bien el actor en este caso ha demostrado una actitud sensible a la solución del problema, lo ha sido tras la denuncia e incoación del procedimiento sancionador, de manera que se considera proporcionado a los hechos la sanción de suspensión temporal de la actividad si bien con duración de siete días.

TERCERO.— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por M.M., S.L. contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 31/01/2003 por la que se impone sanción de suspensión de la licencia de apertura por quince días de la actividad denominada «M.» sita en la calle Méndez Núñez, de Zaragoza.

SEGUNDO.— Anular dejando sin efecto la sanción impuesta por tiempo de quince días de suspensión de la licencia de apertura de la actividad, que quedará limitada a siete días de suspensión de la licencia de apertura, manteniendo el resto de la resolución.

TERCERO.— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno lo pronuncio, mando y firmo.